



354

Resolución Sub Gerencial

Nº 0632 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 67364-2014 en derivación del acta de control Nº 0601-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 07 de agosto del 2014, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, expedientes de registro Nº 72546-2014 y 78130-2014, donde el administrado efectúa el pago de la multa, Notificación Nº 028-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI., Notificación Nº 031-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe Nº 064-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o del órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 07 de agosto del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje Nº B1L-960 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, que cubría la ruta Arequipa-El Pedregal, con 11 pasajeros a bordo, vehículo conducido por Cesar Vidal Taco Checca, levantándose el Acta de Control Nº A 0601-2014, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES CORRESPONDA	PREVENTIVAS SUGUN
1.1.d.	INFRACCION DEL CONDUCTOR No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de habilitación del vehículo conforme lo establecido en el numeral 3.37 y 31.3 del D.S 017-2009-MTC.	Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/. 190.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Retención del vehículo. internamiento del vehículo .	

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, siendo que en el presente caso se remite la Notificación Nº 028-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI, recepcionado el día 22 de agosto del 2014;



Resolución Sub Gerencial

Nº -2014-GRA/GRTC-SGTT.

Que, en el caso materia de autos, doña HERMILINDA SABINA CAYO ROQUE, en representación de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, encontrándose dentro del plazo legal establecido en la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, presenta su escrito de descargo con registro Nº 72546-2014 de fecha 28 de agosto del 2014, donde solicita acogerse a la **Reducción de la multa por pronto pago**, sin embargo equivocadamente adjunta al expediente un recibo de pago Nº 200-0075070, por el importe de S/. 19.00, el mismo resulta insuficiente para admitir la reducción de multa por pronto pago solicitado por el administrado;

Que, conforme al numeral 125.5 del artículo 125º de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Observaciones a documentación presentada, se remite la Notificación Nº 031-2014-GRA/GRTC-SGTT.ATI.fisc., recepcionado el día 15 de setiembre del 2014, donde se comunica al administrado que el recibo de pago adjunto al expediente Nº 72546 es incorrecto para acogerse al beneficio de pronto pago, por lo que deberá efectuar el pago del reintegro y la subsanación de la multa impuesta en el acta de control Nº 601-2014, por la infracción de código I.1.d, multa equivalente a 0.01 de la UIT., en tal sentido mediante segundo expediente de registro Nº 78130 de fecha 18 de setiembre del 2014, el administrado adjunta el recibo de pago Nº 400-00014682, por el importe de S/. 171.00, solicitando la subsanación de la multa impuesta, por tanto se admite por subsanado el expediente de la reducción de multa por pronto pago, requerido por el administrado;

Que, El numeral 105.1 del artículo 105º, del Nº D. S. 017-2009-MTC, prescribe que si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco días (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada será reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%) de su monto;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada y en mérito de las diligencias efectuadas, y acreditado el pago correspondiente mediante recibos de pago Nº 200-0075070-2014 y 400-00014682-2014; por el importe total de S/. 190.00, procede admitir el acogimiento a la reducción de la multa por pronto pago solicitado por el administrado, reduciéndose dicha multa hasta en un 50%, y disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo dispone el Art. 124 Inc. 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 064-2014 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 524-2014-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento a la **REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO**, requerido por doña Hermelinda Sabina Cayo Roque representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES CAMANA EL ALTO S.A.**, en CONSECUENCIA: reducir hasta en un cincuenta 50% la multa impuesta mediante Acta de Control Nº 0601-2014, conforme lo dispuesto en el numeral 105.1 del artículo 105º, del D. S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, por la comisión de la Infracción de código I.1.d del anexo 2 tabla de infracciones y sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional
– Arequipa a los

22 OCT 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abog. Juan Carlos Zárate Velasco
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA